

CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 2021-00638

Néstor Fabián Pava Leal <nfp38@yahoo.com>

Jue 25/11/2021 12:55

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: valencia.james@gmail.com <valencia.james@gmail.com>; Dinectry Aranda <dinectry09@gmail.com>;
dinectry@sujuez.com <dinectry@sujuez.com>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

Referencia: 202100638 AUTO INTERLOCUTORIO No 1559.

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS.

DEMANDADO: ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN Y JAMES VALENCIA DE LA TORRE.

RADICACION: 2021- 00638

NESTOR FABIAN PAVA LEAL, Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 93.373,899 y Tarjeta Profesional de Abogado 73.444. del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado de el demandado, JAMES VALENCIA DE LA TORRE, identificado con la cedula 14249017, según poder especial a mi conferido que adjunto, estando dentro del termino legal, conferido por su despacho, procedo a dar respuesta a la demanda formulando algunas excepciones.

NESTOR FABIAN PAVA LEAL
Abogado asesor

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

Referencia: 202100638 AUTO INTERLOCUTORIO No 1559.

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS.

DEMANDADO: ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN Y JAMES VALENCIA DE LA TORRE.

RADICACION: 2021- 00638

NESTOR FABIAN PAVA LEAL, Abogado titulado e inscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 93.373,899 y Tarjeta Profesional de Abogado 73.444. del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado de el demandado, **JAMES VALENCIA DE LA TORRE**, identificado con la cedula 14249017, según poder especial a mi conferido que adjunto, estando dentro del termino legal, conferido por su despacho, procedo a dar respuesta a la demanda formulando algunas excepciones de mérito en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL SEGUNDO.No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL TERCERO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL CUARTO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el, sin embargo vale la pena aclarar que el vehículo mencionado no es propiedad del señor **JAMES VALENCIA DE LA TORRE** puesto que fue enajenado desde el 19 de mayo del 2016 como consta en el contrato de compraventa que se adjunta como prueba

AL QUINTO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL SEXTO . No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el y se aclara que mi mandante no tiene responsabilidad alguna en el hecho culposo

que se endilga al señor ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN debido a que el señor JAMES, ni conducía el vehículo que menciona el demandante ni tampoco era el propietario o poseedor del mismo para la fecha de los hechos.

AL SEPTIMO No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL OCTAVO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL NOVENO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL DECIMO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL DECIMO PRIMERO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

AL DECIMO SEGUNDO. No le consta a mi poderdante porque es un hecho ajeno a el.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, en primera medida debido que mi poderdante no fue el causante ni por acción ni por omisión de los supuestos perjuicios reclamados, habida cuenta que no es el autor de la conducta generadora del perjuicio, así como tampoco para la fecha de los hechos presentaba ningún vínculo de titularidad o posesión con el vehículo involucrado en el accidente.

De otra parte me opongo a las pretensiones debido a que en ellas se pretende el pago de lucro cesante por periodos de tiempo diferentes al de la incapacidad que de acuerdo con los mismo hechos y pretensiones de la demanda, solo fue de 25 días, sin que se hayan presentado ni siquiera fracturas que hubieran podido generar una deformidad física permanente o una incapacidad permanente para trabajar o desempeñar sus funciones normalmente, tal como se desprende de la historia clínica (resumen de epicrisis), aportada por el mismo demandante como prueba, expedida por la clínica CRISTO REY el día de la atención del accidente ocurrido el día 12 de septiembre de 2018.

Adicionalmente me opongo a las pretensiones debido que no existe prueba alguna de que se haya presentado una calificación de invalidez por ninguna entidad competente que pueda certificar con fuerza de ley, que el demandante haya sufrido una disminución en su capacidad para trabajar, una deformidad física temporal o permanente, o una perdida funcional de algún órgano del cuerpo que le impida desplazarse libremente y por lo tanto se derive un lucro cesante, por el contrario como se menciono anteriormente, de la revisión detallada de la epicrisis generada por la entidad de salud que lo atendió al momento del accidente, solo se presentaron traumas sin fracturas.

También me opongo a las pretensiones de la demanda por que el demandante no aporta un contrato laboral, constancias de pago de salarios u honorarios que

puedan demostrar algunos ingresos como independiente, o al menos extractos bancarios que reflejen el movimiento mensual de ingresos, declaración de renta o cualquier otra prueba documental de la cual se pueda derivar que efectivamente recibía ingresos por la suma de 3 millones de pesos mensuales como lo afirma en los hechos de la demanda, Maxime si se tiene en cuenta que junto con la demanda no se arriman otras pruebas que puedan llevar al convencimiento pleno de la presencia de ingresos, por la cuantía mencionada ni por ninguna otra cuantía.

Finalmente me opongo a las pretensiones en cuanto a mi poderdante, porque el demandante no expone a cual titulo pretende que se le condene, esto es si como directo responsable, como tercero o por solidaridad, figuras que no pueden ser objeto de pronunciamiento en la sentencia debido a que no pueden ser declarados por el Despacho Judicial pues se trataría de una decisión extra o ultra petita, lo cual no es procedente en materia civil, rama en la cual la Justicia es rogada (principio inquisitivo) existiendo adicionalmente principios en el derecho procesal, como el de la necesidad de la prueba, que impiden que se produzcan condenas no solicitadas o que se debatan dentro del trámite procesal hechos o pretensiones que no forman parte del litigio.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio de la demanda debido que la cuantía allí presentada, carece de fundamento factico y jurídico, pues se basa en la estimación de unos prejuicios materiales por lucro cesante que presupone unas secuelas por deformidad física permanente o disminución de la capacidad laboral o funcional que en nuestro caso no se presentaron.

EXEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y POR ENDE DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI MANDANTE

La responsabilidad civil extracontractual en la legislación colombiana tiene como fuente normativa lo dispuesto en el artículo 2341 del código civil colombiano que textualmente dice lo siguiente:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

La norma trascrita ratifica que en Colombia, el régimen de responsabilidad civil derivada de los actos, delitos o culpas es subjetivo, esto es, que se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva en materia de indemnización, derivada de la responsabilidad extracontractual.

Colorario con lo anterior si nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad subjetiva, es claro que es responsable exclusivamente el sujeto activo causante de la acción u omisión, capaz de generar el perjuicio, sin que sea viable en el campo del derecho sustantivo, transferir dicha responsabilidad a un sujeto diferente aquel, que con su acción u omisión culposa o dolosa pudo causar el perjuicio.

Es precisamente la imputación errónea que realiza el demandante al pretender que mi poderdante, por responsabilidad objetiva sin haber actuado u omitido acción alguna en los hechos que dieron origen a la demanda, la que impide que se produzca una condena en su contra, pues como lo confiesa el mismo demandante, el señor JAMES VALENCIA DE LA TORRE no conducía el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y como se probara documentalmente en la etapa procesal pertinente, tampoco presentaba vinculo alguno con el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual debemos tener presente que, de acuerdo con su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, para su configuración se requiere de la existencia de manera con concomitante de los siguientes tres elementos:

PRIMERO. La acción u omisión.

SEGUNDO. El perjuicio probado.

TERCERO. El nexo causal entre la acción u omisión y el perjuicio.

En el caso que nos ocupa, tal como hemos tenido la oportunidad de mencionar a lo largo de la presente respuesta, mi poderdante el señor JAMES VALENCIA DE LA TORRE, no fue el causante de la conducta ni tampoco de la omisión culposa de la cual se generó el supuesto perjuicio; por lo tanto al no estar presente alguno de los tres requisitos relacionados se rompe el deber de indemnizar y por lo tanto y por ende su posible responsabilidad civil extracontractual.

Igual reparo se debe hacer en relacion al supuesto perjuicio reclamado por el demandante, cuando de manera infundada pretende que se le reconozcan perjuicios por conceptos de lucro cesante causado y futuro sin que pueda demostrar que tuvo una incapacidad permanente, parcial o total o una deformidad física o funcional permanente, y al contrario por confesión esta demostrado que la incapacidad solo fue de 25 días sin que se hayan presentado fracturas o secuelas derivadas del accidente.

Frente al último requisito de la responsabilidad civil extracontractual que es el referente al nexo causal entre la acción u omisión culposa y el perjuicio causado, tampoco esta presente en relacion con mi poderdante pues si no fue el sujeto de la conducta, pues tampoco pudo causar el perjuicio. Téngase en cuenta en este punto que en la narración de los hechos que realiza el demandante en su libelo de demanda, jamás

menciona como causante por acción u omisión de la conducta culposa al señor JAMES VALENCIA DE LA TORRE y por el contrario endilga toda la responsabilidad en el señor ALVARO JOSE VALENCIA JORDAN.

La Jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado los tres requisitos mencionados de la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

Sentencia 12063 del 2017, Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... 3. En ese contexto cabe indicar, que el asunto corresponde a una modalidad especial de responsabilidad civil extracontractual, por lo que en principio para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales padecidos por la perjudicada, deben demostrarse los requisitos inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil, complementados con las disposiciones especiales concernientes al régimen de protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

En el anterior orden de ideas, solicito se declare prospera la presente excepción, en la cual se demuestra la ausencia de responsabilidad civil

extracontractual por parte de mi poderdante y por lo tanto del deber de indemnizar.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD O CUALQUIER OTRA FIGURA JURIDICA QUE TRASLADE LA RESPONSABILIDAD A MI PODERDANTE.

Como lo mencione en la oposición a las pretensiones, el demandante no desarrolla de manera alguna el fundamento de la vinculación de mi poderdante al presente proceso, ni en los hechos e la demanda, sus pretensiones o fundamentos jurídicos presenta una argumentación para la condena pretendida.

Es tan evidente la ausencia de argumentación en la pretendida condena en contra de mi mandante, que en ninguno de los hechos se hace alguna referencia a su presencia como parte demandada.

Igual sucede en las pretensiones de la demanda en la cual no se solicita una condena en específico a mi poderdante, lo cual impide que al momento del fallo se le condene de manera ultra o extra petita.

Por la ausencia de argumentación no sabemos cual es el titulo al cual se pretende la condena, si es como solidario, o subsidiario o tercero responsable, defecto que no puede ser subsanado por el Juzgador.

Con el fin de demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones, solicito se decreten y practiquen las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copia del Contrato de compraventa del vehículo de fecha 19 de mayo de 2016.

TESTIMONIALES.

Solicito Señor Juez, se cite a rendir declaración, sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones, a las siguientes personas:

DENNYIS ADRIANA PERDOMO a quien se le puede citar en el la avenida 2c 72N-46 apto 202, bloque 11 brisas de los álamos, Cali o por intermedio del demandante al correo electrónico dennysperdomoavila@hotmail.com

NIDIA EUGENIA SATIZABAL a quien se le puede citar en la calle 30 # 1B-100 Sol del Campo Jamundi o por intermedio del demandante al correo electrónico nidiae07@yahoo.es

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se decrete y practique prueba de interrogatorio de parte a las partes intervinientes en el presente proceso, con el fin de demostrar las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada se le puede notificar cualquier decisión en la dirección electrónica valencia.james@gmail.com

A mi como apoderado de la parte demandada al correo electrónico nfp38@yahoo.com

ANEXOS

1. Poder para actuar en representación de la Demandada, el cual me fue remitido desde el correo electrónico de mi poderdante.
2. Documentos relacionados como pruebas.

Del Señor Juez

NESTOR FABIAN PAVA LEAL
C.C. 93.373.899 DE Ibagué
T.P. 73.444 del C.S.Judicatura.

Contrato de compraventa de Vehículo

Entre los suscritos a saber: **JAMES VALENCIA DE LA TORRE**, varón mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.249017** de Melgar, actuando a nombre propio quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra, **ALVARO JOSÉ VALENCIA JORDÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.144.152.836** de Cali, actuando a nombre propio quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR** se ha celebrado el presente contrato que se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto. **EL VENDEDOR** se obliga a vender al **COMPRADOR**, quien a su vez se obliga a comprar el bien vehículo que se describe a continuación en el estado en que se encuentra; **EL COMPRADOR** a la firma del presente contrato lo recibe a satisfacción. El vehículo objeto de este contrato tiene las siguientes características:

- Tipo de vehículo: AUTOMOVIL
- Tipo de carrocería: SEDAN
- Marca: CHEVROLET
- Línea: OPTRA
- Modelo: 2006
- Servicio: PARTICULAR
- Combustible: GAOLINA
- Cilindraje: 1.800 C.C.
- Número de Motor: T18SED172276
- Número de Serie: 9GAJM52306B066469
- Placa: COM 350
- Color: BEIGE

Segunda: TRADICIÓN. –El bien vehículo que por este contrato se vende por una parte y compra por la otra, lo adquirió **EL VENDEDOR** por compra hecha a Autopacífico siendo así el único dueño del mismo.

Tercera: OTRAS OBLIGACIONES. **EL VENDEDOR** se obliga a transferir el dominio del vehículo objeto del presente contrato libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, pleito pendiente, impuestos de ley y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de Ley. También se obliga **EL VENDEDOR** al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha del traspaso.

Cuarta: PRECIO . – El precio del vehículo objeto de este contrato de compraventa es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS m/cie. (\$10.000.000)** que **EL COMPRADOR** pagará al **VENDEDOR** de la siguiente manera: a) Se deja constancia que **EL COMPRADOR** a la fecha de la firma del presente contrato de compra- venta canceló al **VENDEDOR** el pago equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del precio de vehículo y

El saldo el próximo 2 de junio de 2.016.

Quinta. TRASPASO. Las partes de común acuerdo fijan el 2 de junio de 2.016 para la firma de los formularios de traspaso en el Municipio de Cali.

Sexta. CLÁUSULA PENAL. – Si alguno de los contratantes no cumpliera en todo o en parte con cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o en documento anexo que lo complementa, modifique o adiciones, pagará en favor del contratante cumplido que se hubiera allanado a cumplir lo suyo, a título de pena, el equivalente al 10% del precio pactado, es decir, la suma de un millón de pesos M/Cte.

Séptima. – PRÓRROGA.- Solo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la firma de los formularios de traspaso.

Octava. ENTREGA: El VENDEDOR hará la entrega material del vehículo AL COMPRADOR, una vez sea verificada la transacción del pago antes mencionado.

Novena.- GASTOS.- Los gastos que ocasione la firma de los formularios de traspaso quedaron a cargo del COMPRADOR, así como los gastos de impuestos de la vigencia 2016, serán a cargo de las dos partes por mitades. Así mismo, EL COMPRADOR se compromete a realizar los trámites de traspaso ante las oficinas de tránsito Municipal de Cali.

Décima. MÉRITO EJECUTIVO.- El presente contrato en conjunto con sus cláusulas prestan mérito ejecutivo para los efectos de ley para ambas partes.

Décima primera.- NOTIFICACIONES

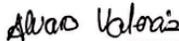
EL COMPRADOR: Calle 47 Norte # 5 AN 61 de la ciudad de Cali

EL VENDEDOR: Calle 38 Norte # 4 AN 07 de la Ciudad de Cali.

Los contratantes, leído el presente documento, dan su asentimiento expresamente a lo estipulado y proceden a firmar en la ciudad de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2.016, en dos ejemplares, uno para parte.



EL VENDEDOR
JAMES VALENCIA DE LA TORRE
C.C. 14.249.017 Melgar



EL COMPRADOR
ALVARO JOSÉ VALENCIA JORDÁN
C.C. 1.144.152.836 de Cali.



Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO

DEMANDANTE
DEMANDADO

LUIS EMILIO GRANADOS CASTAÑO Y OTROS
ALVARO JOSÉ VALENCIA JORDÁN
JAMES VALENCIA DE LA TORRE

JAMES VALENCIA DE LA TORRE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 14.249.017, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NESTOR FABIAN PAVA LEAL**, mayor de edad de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 93.373.899 y tarjeta profesional de abogado número 73444 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre mío actúe desde el inicio hasta la finalización del proceso judicial en todas las instancias de mi defensa, ejerciendo todas las acciones que correspondan a su encargo como abogado.

Mi abogado queda facultado para interponer recursos y en general, participa en mi nombre en todas las actuaciones dentro del proceso, incluyendo las facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir.



JAMES VALENCIA DE LA TORRE
C.C. 14.249.017

Acepto

NESTOR FABIAN PAVA LEAL
C.C. 93.373.899
T.P. 73.444 C.S.J.